

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DECRETO EJECUTIVO N.º 2
De 23 de Enero de 2026



Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia;

Que el artículo 56 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, regula lo concerniente a la obligación del agente económico de colocar en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio total al contado de dichos bienes y/o servicios;

Que el artículo 64 de la precitada Ley regula lo relativo a las ventas especiales de bienes y/o servicios que el agente económico ofrecerá al público, así como otras obligaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, se reglamentó el Título II de Protección al Consumidor, el artículo 100, numeral 2 del Título III de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y el Título V de Procedimiento Administrativo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia;

Que corresponde al Estado proteger los intereses económicos de los consumidores, mediante la regulación y supervisión de los bienes y/o servicios que se comercializan en el país;

Que en virtud de lo anterior, se considera necesario robustecer la reglamentación relativa a la información de precio, así como establecer definiciones y lineamientos claros para la debida aplicación de la norma;

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, para que quede así:

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente reglamento se observarán las siguientes definiciones:

1. **Autoridad:** Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
2. **Autoridad Competente:** Cualquier otra Autoridad estatal que deba conocer de la materia o caso en particular, atendiendo la competencia legal asignada o conferida.
3. **Consumidor:** Personas naturales o jurídicas que adquieran o disfruten de bienes y/o servicios como destinatarios finales o quien demuestre que ha recibido un bien y/o servicio a título oneroso o adquirió los mismos de parte del consumidor inicial como destinatario final estableciéndose una relación de consumo. No obstante, para los efectos de este tipo de destinatario final, quedan exceptuadas las normas de información que normalmente está el proveedor obligado a suministrar antes de la decisión de compra.
No serán considerados consumidores, las personas naturales o jurídicas que adquieran o utilicen bienes y/o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.
4. **Contrato de Adhesión:** Aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y/o servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar.
5. **Contrato de Consumo:** Pacto, convenio o documento entre un consumidor y un proveedor, mediante el cual se adquieren bienes o servicios de consumo final.

6. **Contratos o Ventas a Plazo:** Pacto o convenio celebrado entre un consumidor y un agente económico, mediante el cual el consumidor adquiere un bien a cambio de una contraprestación económica pagadera a plazos.
7. **Ley:** Ley 45 de 31 de octubre de 2007.
8. **Promoción:** Conjunto de actividades cuyo objeto es dar a conocer un producto o incrementar sus ventas, a través de publicidad.
9. **Proveedor:** Es la persona natural o jurídica, ya sea pública o privada, que como industrial, comerciante, profesional o cualquier otro tipo de agente económico desarrolla de manera habitual, aún ocasionalmente y a título oneroso o con un fin comercial, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución, venta y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores en la República de Panamá.
Para los fines de este Reglamento se considera habitual aquella actividad que se realiza de manera común y reiterada de tal forma que pueda presumirse que se desarrolla para continuar con ella. Las actividades de venta de bienes o contratación de servicios que sea realicen en locales abiertos al público se presumen habituales por ese simple hecho.
Para los fines de este Reglamento se considera ocasional la actividad comercial de un agente económico cuando sea distinta a la que habitualmente se desarrolla.
10. **Publicidad:** Información que se transmite por cualquier medio o forma de comunicación para promover u ofrecer bienes y/o servicios dirigidos al consumidor final.
11. **Venta a Domicilio:** Transacción que se da cuando un proveedor acude a la casa, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre el consumidor, a través del cual se adquiere un bien y/o servicio.
12. **Venta especial:** Ofrecimiento al consumidor para que adquiera productos, bienes y/o servicios a un precio inferior a su precio regular, durante un periodo determinado.
13. **Precio Total de Venta:** Monto final que el consumidor debe pagar por un producto, bien y/o servicio, incluyendo impuestos y/o tasas nacionales legalmente establecidas.
14. **Precio Regular:** Precio más bajo del bien, producto y/o servicio vendido, en los últimos tres (3) meses antes de la venta especial, dicho precio debe incluir los impuestos y/o tasas nacionales legalmente establecidos.
15. **Precio Especial de Venta:** Es el nuevo precio utilizado en ventas especiales, establecido en una promoción temporal comunicada al público a través de cualquier canal de venta que haga conocer al consumidor que el precio regular del bien, producto y/o servicio ha sido reducido, y cuya duración no podrá ser superior a tres (3) meses.
Este precio incluirá las tasas y/o impuestos nacionales.
16. **Canal de Venta:** Cualquier medio que utiliza un agente económico para comercializar los bienes, productos y/o servicios que ofrece a los consumidores, para concretar la venta.
17. **Menú Digital:** Versión electrónica del menú físico, accesible a través de dispositivos como teléfonos inteligentes, tablets o pantallas interactivas ubicadas en los predios del agente económico.
18. **Etiqueta de Precio:** Cualquier medio físico, o digital en caso de ser venta a través de comercio electrónico, mediante el cual se informa el precio total al consumidor.

Artículo 2. Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, para que quede así:

Artículo 5. Información de precios. Todo establecimiento o canal de ventas (agente económico) de bienes, productos y/o servicios deberá indicar al público en general, en lugar visible y de forma clara, precisa y legible, el precio total de dichos bienes, productos y/o servicios expresados en moneda de curso legal. El mismo corresponderá al importe que deba pagar el consumidor final.

También se deberá expresar cualquier cargo adicional, su concepto y monto, entre ellos el cargo por pago tardío, así como cualquier otro costo o pago



adicional, incluyendo pagos a terceros, como primas por seguros, siempre que sean requeridos como condición de la contratación.

El agente económico deberá tener en un lugar visible en el establecimiento o canal de venta, una leyenda que indique que los impuestos y/o tasas nacionales legalmente establecidos están incluidos en el precio total. Esta leyenda, anuncio o letrero, debe estar visible al consumidor antes de realizar el pago de los bienes, productos y/o servicios.

El precio total deberá exhibirse con un tamaño, color y fondo que permitan un adecuado contraste para facilitar su lectura.

La propina es voluntaria y podrá ser sugerida, mostrándose en un tamaño de letra menor al utilizado para presentar el precio total.

El precio total deberá estar en la etiqueta adherida al producto (con un tamaño que garantice que sea legible para el consumidor a una distancia normal de observación), en el anaquel o en un letrero próximo al bien, producto y/o servicio.

En las ventas a través de plataformas electrónicas el precio total tiene que aparecer en el área principal de visualización del bien, producto y/o servicio, antes de realizar el pago. El tamaño de la letra debe ser proporcional al tamaño del anuncio, sin que se distorsione y sin ser inferior al tamaño de las letras usadas para destacar otras características principales del bien, producto y/o servicio.

La exhibición del precio total de los bienes, productos y/o servicios deberán estar diferenciados unos de otros cuando su precio sea distinto a fin de evitar confusión o engaño al consumidor. Queda prohibido la exhibición de precio en un mismo anaquel, estantería, o repisas donde no estén diferenciados claramente los productos por precio.

Cuando el precio total del bien, producto y/o servicio se anuncie mediante listas, éstas deberán exponerse en los lugares de acceso a la vista del público y en los lugares de venta o atención a disposición del mismo.

Tratándose de servicios, el precio total deberá exhibirse mediante listas colocadas en lugares que permitan una clara visualización por parte de los consumidores, con anterioridad a la utilización o contratación de los mismos.

Artículo 3. Se modifica el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, para que quede así:

Artículo 7. Información de precios en ventas especiales. Cuando el agente económico ofrezca al público, bajo cualquier denominación como rebaja, descuento, promoción, liquidación, baratillo, oferta u otra modalidad equivalente, productos y/o servicios a precios inferiores a los habituales, se entenderá que se realiza una venta especial y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Identificación de la venta especial:** Es toda promoción temporal comunicada al público a través de cualquier medio de comunicación que haga de conocimiento del consumidor que el precio regular o habitual del producto o servicio ha sido reducido. La información debe ser clara, visible y accesible, indicando si aplica a toda la mercancía o a productos específicos, debidamente identificados.

2. **Ventas especiales por doble precio:** En ventas especiales que se realicen con doble precio, se deberá indicar el precio regular total más bajo de los últimos tres (3) meses y el precio especial de venta y deberán utilizar caracteres tipográficos de similar tamaño, con buen realce y visibilidad, mismos que deben tener incluido los cargos por impuestos y/o tasas nacionales.

3. **Ventas especiales por descuentos en porcentajes (%):** En ventas especiales que se realizan por porcentaje (%) de descuento, solo se permitirá la exhibición del precio regular del bien, producto y/o servicio y el porcentaje de descuento a aplicarse, entendiéndose que el precio marcado no contiene el descuento promocionado mismos que deben tener incluidos los cargos por impuestos y/o tasas nacionales.



4. **Etiquetado y señalización:** Información impresa o digital próxima al producto, con caracteres visibles.
5. **Duración de la venta especial:** La duración de la venta especial tiene un máximo de tres (3) meses y se debe indicar la fecha precisa de inicio y finalización, con el día, mes y año de éstas o el número mínimo de unidades del bien, producto y/o servicio que se oferta.
6. **Garantías:** Todo bien, producto y/o servicio adquirido en las ventas especiales gozará de las mismas garantías que si fuesen comprados en las ventas regulares.

Los agentes económicos deberán abstenerse de señalar precios que adicionen al precio total las sumas de descuento ofrecidas, así como de incrementar el precio previo a una venta especial con el fin de simular rebajas.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente que entre en vigor la Ley 473 de 19 de junio de 2025.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 473 de 19 de junio de 2025 y el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 30 de 9 de septiembre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de **Enero** de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



EDUARDO A. ARANGO P.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado